

Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. - Quito D.M, 23 de enero de 2024.

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 2022, **XXXXXXXXXX** por sus propios derechos y en representación de su hija y otras (“**accionantes**”)¹ presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (“**LORIVE**”).
2. Esta demanda dio origen al caso 41-22-IN, cuyo conocimiento correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
3. El 03 de junio de 2022, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la causa y concedió las medidas cautelares solicitadas.
4. El 03 de mayo de 2023, María de Lourdes Maldonado, en calidad de presidenta de la organización Dignidad y Derecho, presentó un escrito de *amicus curiae*.
5. El 09 de mayo de 2023, María de Lourdes Maldonado, en calidad de presidenta de la organización Dignidad y Derecho, presentó una recusación en contra de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 17 de enero de 2024, la Presidencia de la Corte Constitucional emitió el auto de apertura del proceso de recusación.
7. El 19 de enero de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes presentó sus argumentos de descargo.

II. Competencia y validez

8. El presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de recusación, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
9. En la tramitación del incidente de recusación se ha observado el procedimiento previsto en el mencionado artículo 176 de la LOGJCC, así como en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ Se omiten los datos de la persona accionante y su hija al tratarse de sujetos de protección, conforme al protocolo de confidencialidad contenido en la resolución 009-CCE-PL-2021.

III. Debate procesal

10. En su escrito, la peticionaria fundamenta su solicitud de recusación en la causal prevista en el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC y alega que la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes tiene un interés directo que le impediría juzgar imparcialmente la causa.
11. La peticionaria menciona que la jueza constitucional manifestó su interés porque en la entonces red social Twitter habría emitido un “*comentario a modo de retuiteo*” a favor de la sentencia 34-19-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en casos de violación. Además, sostiene que este interés se corroboraría con una publicación académica del año 2021, la que demostraría su posición sobre la despenalización del aborto.
12. En relación con el comentario en Twitter, la peticionaria sostiene que con motivo de una noticia sobre la sentencia 34-19-IN/21, la jueza constitucional habría comentado que “definitivamente los derechos humanos son el fruto de luchas sociales permanentes” y que se trataría de un “gran logro del feminismo”. Por ello, el comentario demostraría una “posición a favor de la legalización del aborto y los movimientos sociales que lo respaldan” y pondría en duda su capacidad para deliberar y resolver el caso de manera imparcial.
13. Por otra parte, en relación con la publicación académica, la peticionaria menciona que la jueza constitucional habría afirmado que la despenalización del aborto es “una lucha que han llevado a cabo los movimientos de mujeres” y que la negativa de la Asamblea Nacional de despenalizarlo en el 2019 constituyó una pérdida de “oportunidad”. Por consiguiente, la peticionaria considera que existe una desconfianza objetiva, razonable y fundada sobre la capacidad subjetiva de la jueza constitucional para “resolver desprendiéndose de sus propias convicciones frente al aborto”.
14. A su vez, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes señaló lo siguiente:
 - 14.1. La peticionaria no tiene legitimación para interponer recusaciones en la presente causa. Alega que en autos anteriores la presidencia de la Corte Constitucional ha establecido que el término “interviniente” contenido en el artículo 176 de la LOGJCC debe ser interpretado de manera amplia y no exclusivo de las partes procesales. De modo que ya se ha establecido que aquello no significa “que en todo proceso constitucional cualquier persona sin ningún tipo de interés subjetivo directo en la causa pueda formular recusaciones”. Por ello, solicita que se rechace el pedido de recusación dado que la organización Dignidad y Derecho no ha demostrado su legitimación.
 - 14.2. Destaca que para probar la causal de interés directo o indirecto la organización debe demostrar que existe algún provecho, beneficio o ventaja en la materia litigiosa. No obstante, la peticionaria no lo señala, ni tampoco lo evidencia a

través de circunstancias objetivas. Además, considera que en una acción de inconstitucionalidad “no es claro cómo la verificación de la compatibilidad constitucional de una norma infra legal pueda generar provecho, beneficio o ventaja respecto de las pretensiones del proceso particular o en relación a su resultado, ya sea de carácter personal o económico, evidenciable”.

- 14.3.** Por otro lado, en relación con el comentario en Twitter, menciona que fue emitido el 18 de abril de 2021, antes de ser posesionada como jueza de la Corte Constitucional.
- 14.4.** Finalmente, en relación con el artículo académico, señala que el documento analiza “a través de un posicionamiento enteramente académico, el lineamiento teórico que guía la Constitución al reglar la relación entre derecho interno y derecho internacional”. Menciona que el estudio analiza esta relación de un modo comparativo, analizando las sentencias de consulta de norma sobre la Opinión Consultiva No. 24 de la Corte IDH y de inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP. Por lo que, “se trata de un artículo científico que, como tal, responde a una necesidad académica para la resolución de la hipótesis planteada y está basada en un postulado teórico previo. No se trata meras ‘opiniones’ o ‘convicciones morales’ o ‘posiciones personales’”.

IV. Legitimación activa

- 15.** Para resolver la recusación presentada por la peticionaria, en primer lugar, es necesario determinar si en su calidad de *amicus curiae* tiene legitimación para presentar un incidente de recusación dentro del presente proceso constitucional.
- 16.** El artículo 176 de la LOGJCC determina:
- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria. En caso de no hacerlo, cualquiera de los **intervinientes en el proceso constitucional** podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación [...] (énfasis añadido).
- 17.** En decisiones anteriores, la presidencia de la Corte Constitucional ha establecido que si bien el texto expreso del artículo 176 de la LOGJCC no reduce la legitimación a las partes procesales, esto no implica, sin más, que cualquier tercero tenga legitimación para formular recusaciones.
- 18.** Así, el auto recusatorio 38-19-AN/23 estableció:

La recusación es un remedio procesal previsto en el ordenamiento que, pretende asegurar la imparcialidad judicial como una de las garantías del derecho a la defensa. En tal sentido, conforme al artículo 76 de la Constitución, tienen derecho a la defensa las personas cuyos bienes jurídicos se encuentran en discusión en el proceso. Por lo que no tendría sentido que la ley otorgue un remedio procesal destinado a garantizar el derecho a la defensa a una persona cuyos bienes jurídicos

no tengan implicación concreta en la controversia judicial; es decir, a una persona que carezca de un interés subjetivo directo en la causa. En consecuencia, **si el artículo 176 de la LOGJCC se ha referido a los *intervinientes* del proceso constitucional como legitimados es porque además de las partes procesales efectivamente existen casos en los que una persona puede tener un interés subjetivo directo en el proceso que exija que pueda activar este mecanismo procesal para garantizar su derecho a la defensa (énfasis añadido).**²

19. Por consiguiente, conforme al artículo 176 de la LOGJCC, tiene legitimación para interponer una recusación quien tiene derecho a la defensa en el proceso.
20. Ahora bien, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, podría alegarse que la legitimación popular para plantear estas acciones conlleva una legitimación igual de amplia para interponer recusaciones.
21. No obstante, en opinión de esta presidencia de la Corte Constitucional, se trata de dos situaciones diferentes. En contraste con lo que ocurre con el demandante, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” solo presenta una opinión versada que contribuye a la mejor resolución de la causa. Por ello, el *amicus* no tiene un derecho general a realizar actos de alegación y petición en el proceso.
22. Es por ello, por ejemplo, que los artículos 12 y 87 de la LOGJCC establecen que el *amicus* únicamente puede participar en la audiencia pública si la jueza o juez ponente lo considera necesario.³ Asimismo, en cuanto a los actos de petición, el artículo 94 de la LOGJCC únicamente le atribuye legitimación para interponer recursos de aclaración y ampliación a “la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y aclaración”.
23. Por ello, resultaría irrazonable interpretar el artículo 176 de la LOGJCC en el sentido de que los *amici curiae* tienen legitimación para plantear recusaciones, pese a que en la misma ley se determina que no tienen un derecho procesal a intervenir en las audiencias, ni a interponer recursos horizontales como la aclaración y ampliación.

² Auto recusatorio 38-19-AN, 02 de agosto de 2023, párrs. 21 y 22.

³ Conforme al artículo 12 de la LOGJCC “cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. **De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado**” [énfasis añadido]. Por su parte, el artículo 87 de la LOGJCC determina “cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión, **que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere necesario**. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso” [énfasis añadido]. Asimismo, en la sentencia 98-23-JH/23 se estableció que la participación de los *amicus curiae* en las audiencias “son opcionales y dependerán del juez sustanciador de la causa”.

24. En el presente caso, la peticionaria comparece al proceso en calidad de *amicus curiae* y solicita la recusación de una jueza constitucional. No obstante, en atención al análisis anterior, la peticionaria no tiene legitimación y su recusación, por tanto, es improcedente.
25. Ahora bien, aunque la falta de legitimación es razón suficiente para determinar la improcedencia de la petición, a mayor abundamiento, en la siguiente sección se procederá a examinar los argumentos de la recusación.

V. Fundamentos

26. El ser juzgado por un juez imparcial constituye una de las garantías del derecho a la defensa reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

27. La garantía de imparcialidad exige que el juzgador se aproxime al caso con independencia de las partes y el objeto del proceso, asegurando que las partes no sean juzgadas con motivos o razones ajenas al Derecho, lo que socavaría la confianza ciudadana en la justicia.
28. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a un juez imparcial implica, entre otros aspectos, “que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa” ni “ningún tipo de prejuicio o favoritismo personal”.⁴ De ahí que el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC prevea entre las causas de excusa y recusación que el juzgador tenga un “interés directo o indirecto en el proceso”, puesto que en aquel caso se difuminarían los roles de juez y de parte.
29. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la imparcialidad debe ser presumida mientras no exista prueba de lo contrario. Por consiguiente, quien pretenda cuestionar esa presunción debe ofrecer elementos razonables y objetivos que evidencien que efectivamente ostenta un interés en la causa correspondiente. Además, en caso de que la recusación se dirija a la protección de la apariencia de imparcialidad, debe valorarse si la suposición se encuentra objetivamente justificada desde la perspectiva de un observador razonable que represente a la sociedad, más allá del punto de vista de la persona interesada.⁵

⁴ CCE. Sentencia 502-17-EP/22, 05 de mayo de 2022, párr. 30; CCE. Sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 143.

⁵ CCE. Sentencia 502-17-EP/22, párr. 29; CCE. Sentencia 2137-21-EP/21, párr. 144.

30. En el presente caso, la peticionaria alega que la jueza Alejandra Cárdenas Reyes posee un interés directo en la causa al haber efectuado un comentario en la red social Twitter y una publicación académica. A criterio de la peticionaria, estas contendrían expresiones que denotarían “una posición a favor de la legalización del aborto y los movimientos sociales que lo respaldan”.
31. Al respecto, para determinar si una expresión de una jueza o juez constitucional desvirtúa la presunción de imparcialidad se debe valorar, entre otros aspectos, el contenido de la expresión y su cercanía con el objeto del proceso para comprobar si existe una coincidencia estrecha entre ellas.
32. En el presente caso, se observa que el comentario se trata de un *retweet*, publicado previamente a acceder a la magistratura constitucional, donde se aprecia y comparte la sentencia 34-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la penalización del aborto consentido en casos de violación. Por su parte, el artículo académico es un ensayo que examina la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. El artículo fue publicado en el libro *Derecho Constitucional: teoría y práctica* y analiza tres sentencias, incluyendo la sentencia 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional.
33. En cambio, la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se solicita la recusación pretende que se declaren inconstitucionales una serie de artículos contenidos en la LORIVE que regulan distintos aspectos sobre la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Las accionantes alegan que estas normas contravienen los derechos a la integridad, a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la libertad sexual y reproductiva, no ser revictimizadas en caso de ser víctimas de infracciones penales, entre otros.
34. En consecuencia, las expresiones alegadas por la peticionaria no tienen una relación estrecha con el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, pues ninguna de ellas se refiere a la constitucionalidad de las normas impugnadas de la LORIVE. Por lo que no se evidencia que la jueza constitucional haya adoptado una postura personal respecto del asunto sometido a su conocimiento.
35. Además, si se analiza el contenido de cada una de las expresiones, se evidencia que ninguna de ellas es idónea para fundar una sospecha de parcialidad a los ojos de un observador razonable. En tal sentido, el haber afirmado que la declaratoria de inconstitucionalidad de la penalización del aborto en casos de violación fue el resultado de una lucha social de los colectivos de mujeres y que en el proceso legislativo de 2019 la Asamblea Nacional perdió la oportunidad de despenalizarlo, no permite razonablemente concluir que la jueza constitucional tenga un interés directo o indirecto en la resolución de las cuestiones específicas del proceso actualmente en curso, que le impida formarse un juicio imparcial sobre tales cuestiones.

36. Por lo que, corresponde rechazar la presente recusación.

VI. Decisiones

- a. Se **NIEGA** el pedido de recusación.
- b. Notifíquese a las partes de este proceso de recusación, así como a las de la causa 41-22-IN.
- c. Se dispone el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alí Lozada Prado
Presidente